

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCION URBANISTICA LEVE. OBRAS QUE EXCEDEN DE LA LICENCIA.

Licencia de obras menores para reforma de baño y cocina.

Tabique disminuye y tapona la ventana. No existe prueba ni requerimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hajar

En Zaragoza a 10 de septiembre de 2008, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D. J.M.V.A. representado por el Procurador D. C.R.R. y defendido por el Letrado D. J.C.L.G.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Doña N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.G.P.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 8 de febrero de 2007 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 14 de febrero de 2006 que impuso al actor sanción de 3.005,06 euros, por infracción urbanística de carácter leve del art. 203.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo Ley Urbanística de Aragón, al realizar obras de reforma de piso en c/ Eduardo Tabeada, excediendo la licencia de obras menores que se tenía (exp. 491.269/2006).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 27 de abril de 2007.

Celebración del juicio oral el 9 de septiembre de 2008, tras lo cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 3.005,06 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) El día 17 de abril de 2006 la Policía Local intentó visitar la vivienda por haber sido denunciada por ruidos por la obra, sin poder entrar. Ese mismo se solicitó licencia de obras menores para reforma de baño y cocina. Se remitió el expediente al Servicio de Inspección que sin entrar y desde la calle comprobaron que al menos una habitación había sido modificada existiendo un tabique nuevo que disminuye y tapona la ventana. Al comprobar la Administración que las obras se habían llevado a cabo excediéndose de la licencia, se incoó expediente disciplinario que finalizó con las resoluciones objeto del recurso.

b) Entiende que existe una vulneración del derecho de presunción de inocencia, pues no hay prueba de la infracción cometida. En cualquier caso hay desproporción.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Existe suficiente concreción de los hechos y de la infracción que se imputa que no es otra que la realización de obras por encima de licencia. Infracción que se apreció por el Servicio de Inspección desde la calle.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sanción impuesta es la establecida en el art. 203.b de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, esto es la realización de obras sin licencia, o excediéndose de ella cuando las obras sean legalizables. Y se ha impuesto cuando se parte de un requerimiento anterior en el que se decía que las obras efectuadas precisaban de licencia de obras mayores y ésta no se ha pedido.

Correctamente tipificada la eventual conducta, otra cosa es que exista prueba de cargo suficiente para entender cometida la infracción.

En el expediente no existe otra prueba que la visita de Inspección plasmada en escrito de 11 de mayo de 2006, en la que se dice que las obras apreciadas exceden de la licencia pedida, todo ello por lo que se aprecia a través de una ventana de la calle. Aunque se dice que el tabique es nuevo, nada se puede acreditar con esa sola visión sobre la antigüedad de las mismas, ni sobre la preexistencia de las mismas a la realización de las obras menores que fue presentado para la obtención de licencia.

Frente a ello se ha alegado en juicio y así queda constancia que el actor nunca fue requerido para visitar su casa, la Inspección no le citó previamente de ninguna forma y la única persona que no permitió a los Policías Locales el acceso a la vivienda fue el que se encargaba de las obras y no el actor. Existe por la Administración una derivación automática de responsabilidad, al solicitante de la licencia, sin acreditar en la única inspección que consta en el mismo que la obra fue realizada en esa época y que no había sido realizada con anterioridad al periodo de prescripción de la infracción.

No hay prueba por tanto de cargo para imputar al recurrente la comisión de la infracción y tampoco cabe deducir la misma en base a una falta de colaboración del actor que no ha existido, pues no ha sido requerido para ello.

Procede por tanto la estimación del recurso y la nulidad de la sanción.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 208/2007, interpuesto por el Procurador D. C.R.R. en nombre y representación de D. J.M.V.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho la sanción recurrida que en consecuencia se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.